

Valledupar, 23 de octubre de 2020

Al despacho de la juez la presente demanda ejecutiva promovida por Saludvida S.A. EPS en liquidación contra Jose Ricardo Márquez Coronel, a la cual le corresponde el radicado número 20001 41 05 001 2020 00231 00 en el sistema siglo XXI. Ingresa al despacho a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago respectivo y las medidas cautelares deprecadas por el extremo demandante. Provea.



JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO
Oficial Mayor

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 23 de octubre de 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 20001 41 05 001 2020 00231 00
Demandante: Saludvida S.A. EPS en liquidación
Demandado: Jose Ricardo Márquez Coronel
Decisión: Niega mandamiento de pago
Auto: 0846 – 2020

En la demanda que antecede la EPS Saludvida S.A. en liquidación solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Jose Ricardo Márquez Coronel identificado con cédula de ciudadanía No.77'176.802, por la suma de \$1'408.744, correspondiente a las cotizaciones a salud dejadas de cancelar por los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes expedida y notificada el 24 de enero de 2019 anexada como título ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total correspondiente y el valor de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso. Para tal fin adjuntó a la demanda la liquidación de aportes a salud pendientes de pago con corte a 31 de diciembre de 2018 y expedida el 24 de enero de 2019, formulario único de afiliación y novedades a la EPS, constancia de notificación del primer de aviso de incumplimiento del 11 de enero de 2019, constancia de notificación del título ejecutivo del 24 de enero de 2019, constancias de envío y notificación del primer cobro persuasivo del 08 de febrero de 2019 y constancias de envío y notificación del segundo cobro persuasivo del 08 de marzo de 2019.

En escrito separado solicitó como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías no sujetas a registro de

propiedad o posesión del demandado que se encuentren en la dirección: Cra 19d No 4g- 13 de Valledupar, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia y el embargo de los saldos que tenga o llegare a tener la compañía demandada en las siguientes entidades Bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario De Colombia -Banagrario, AV Villas, Banco Credifinanciera, Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Serfinanzas, BNP Paribas y demás bancos de esta ciudad.

En respaldo de lo pedido, el vocero judicial de la promotora de salud ejecutante narró en síntesis que, de acuerdo con la información contenida en el formulario único de afiliación y registro de novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad -SGSSS-, se registran 5 personas respecto de las cuales el demandado se encuentra en mora con Saludvida S.A. por el incumplimiento de las obligaciones como aportante al Sistema por la suma de \$1'408.744, cuyo monto se encuentra discriminado en la liquidación adosada como título ejecutivo base de recaudo.

Dijo que la EPS ejecutante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 2082 de 2016, envió al demandado la primera comunicación o aviso de incumplimiento informándole sobre su obligación pendiente y le solicitó el cumplimiento en el pago los aportes morosos, notificación que se hizo el 11 de enero de 2019 por intermedio de correo electrónico desde el e-mail: [Notificacion Cartera@saludvidaeps.com](mailto:NotificacionCartera@saludvidaeps.com) al correo electrónico destinatario: amanzanogil3@gmail.com, y ante la persistencia de la mora por parte del requerido, Saludvida S.A. el 24 de enero de 2019 expidió la liquidación de aportes pendientes de pago por valor de \$1'408.744 con corte a 31 de diciembre de 2018, la cual sirve como título ejecutivo según lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 6 de octubre de 2016, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Del Sistema De Protección Social – UGPP, y señaló además que dicha liquidación fue notificada al demandado a través del e-mail amanzanogil3@gmail.com y se acusó el recibido correspondiente el 24 de enero de 2019, tal como consta en el correo electrónico certificado Certimail.

Informó además que Saludvida S.A. EPS efectuó la primera acción de cobro persuasivo al demandado igualmente por e-mail, en los términos del artículo 12 de la resolución 2082 de 2016, de la cual se acusó el recibido el 08 de febrero de 2019, mientras que del segundo cobro persuasivo al aportante que tuvo lugar igualmente por intermedio de e-mail, se acusó el recibido respectivo el 08 de marzo de 2019, según consta en los correos electrónicos certificados Certimail.

Finalizó diciendo que, a la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado no ha pagado, siquiera parcialmente, a Saludvida S.A. EPS en liquidación el capital ni los intereses de mora, pese a los múltiples requerimientos efectuados, de modo que la liquidación de los mismos se constituye en una obligación clara, expresa y exigible a favor de la EPS que representa, en los términos del Artículo 422 del C.G.P.

Previo a resolver, el despacho CONSIDERA:

Las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud efectivamente pueden ser cobradas coactivamente mediante un proceso ejecutivo laboral, en los términos de los artículos 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo, pues además se trata de obligaciones que derivan de una relación laboral.

Ahora, para adelantar un proceso para realizar el cobro por vía ejecutiva de los aportes o cotizaciones obligatorios al sistema general de seguridad social en salud, el título ejecutivo que sustente tal persecución, está conformado esencialmente por la liquidación de la deuda mediante la cual se determine el valor adeudado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5. del Decreto 780 de 2016, en el cual se estipula expresamente que la liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, analizada cuidadosamente la normativa que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, puntualmente lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y las Resoluciones No 444 del 28 de junio de 2013 y 2082 de 2016 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por medio de las cuales se establecieron los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, el despacho evidencia, que para exigir el cobro ejecutivo de los aportes a salud en mora existen unas reglas secuenciales especiales y precisas que son de obligatorio cumplimiento para las EPS y que por tanto deben observarse adicionalmente para poder acceder a la ejecución forzada de dichos aportes, las cuales son:

1. Que la EPS previo a efectuar la liquidación por los periodos adeudados, haya notificado al aportante moroso mediante comunicación enviada dentro de los 10 días siguientes al mes de mora, e informarle debe reportar la novedad de la terminación de la inscripción al régimen contributivo, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma y las consecuencias de la suspensión de la afiliación, ello según lo dispuesto en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016.
2. Que luego de haber requerido al aportante moroso conforme al numeral anterior y no recibir el pago correspondiente, la EPS haya además remitido al aportante moroso la cuenta de cobro cada mes, conforme a lo estipulado en la misma norma citada en el numeral precedente.
3. Que la EPS haya efectuado la liquidación que presta mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago si es una entidad privada, o 6 meses contabilizados igualmente si la administradora es pública, a merced de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

Adicionalmente, una vez constituido en debida forma el título ejecutivo conforme a las reglas precitadas, se debe verificar también que previo a la interposición la demanda ejecutiva respectiva, la EPS haya procedido con las acciones persuasivas contenidas en el artículo 12 de la citada Resolución 2082 de 2013; esto es, haya contactado al deudor o aportante moroso como mínimo 2 veces, el primer contacto dentro los 15 días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, y el segundo dentro de los 30 días

calendario siguientes a la fecha del primer contacto, sin superar en total 45 días; además, en todo caso, se debe observar que la EPS una vez haya efectuado la liquidación que presta mérito ejecutivo cuenta con un máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro ejecutivo judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

Sobre este aspecto conviene destacar, que aunque sería fácil colegir que por analogía o cualquier otro concepto jurídico válido, el recaudo ejecutivo de aportes a salud es similar al de aportes pensionales, y en efecto aplicar al recaudo coactivo de aportes a la salud la misma normatividad aplicable al recaudo ejecutivo de aportes pensionales, asimilando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y lo dispuesto en los artículos 2° y ss. del Decreto 2633 de 1994, el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en pensiones o en salud, lo constituyen: *(i) el requerimiento hecho al empleador para el pago, (ii) la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, (iii) la liquidación de la deuda*; no se debe olvidar, que la normativa de la salud, contiene las reglas especiales y precisas para el cobro ejecutivo de aportes en salud en mora explicadas precedentemente, que finalmente riñen con las disposiciones dispuestas para el cobro de cotizaciones pensionales, e impiden la aplicación de estas últimos al cobro coactivo de aportes a salud.

Determinados en esa forma los requisitos exigidos por la normatividad anteriormente enunciada para adelantar un proceso de cobro por vía ejecutiva de los aportes o cotizaciones obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y revisado el elenco documental aportado por el extremo ejecutante, este despacho judicial concluye que las pruebas documentales aportadas en este caso resultan insuficientes para sustentar el cobro ejecutivo de los aportes a salud reclamados, lo que enerva de entrada las pretensiones ejecutivas.

Como soporte de lo anterior conviene precisar que, repasadas las pruebas adosadas por el extremo demandante con la demanda ejecutiva, se advierte que la EPS solo cumplió de forma parcial con los requisitos exigidos por la normatividad anteriormente enunciada para adelantar un proceso de cobro por vía ejecutiva de los aportes o cotizaciones obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que impide librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En el caso *sub examine*, si bien la vocera judicial de la EPS ejecutante adosó como título ejecutivo base de recaudo la liquidación de aportes a salud pendientes de pago con corte a 31 de diciembre de 2018 y expedida el 24 de enero de 2019, el formulario único de afiliación y novedades a la EPS, la constancia de notificación del primer de aviso de incumplimiento del 11 de enero de 2019, la constancia de notificación del título ejecutivo del 24 de enero de 2019, las constancia de envío y notificación del primer cobro persuasivo del 08 de febrero de 2019 y la constancia de envío y notificación del segundo cobro persuasivo del 08 de marzo de 2019; de tales documentos se desprende que la EPS Saludvida S.A. el 11 de enero de 2019 envió a Jose Ricardo Márquez Coronel, como aportante moroso, un aviso informándole el incumplimiento de su obligación pendiente y solicitándole el pago de los aportes a salud adeudados, mientras que el 24 de enero de 2019 expidió y le notificó al demandado la liquidación de aportes a salud con corte a 31 de diciembre de 2018 adosada como título ejecutivo base de recaudo y que finalmente el 08 de febrero y 08 de marzo de 2019 respectivamente ejerció en

2 oportunidades acciones de cobro persuasivo notificadas vía e-mail al ejecutado; no obstante, omitió aportar las pruebas necesarias que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos y reglas especiales contenidos en el Decreto 780 de 2016 y las Resoluciones No 444 del 28 de junio de 2013 y 2082 de 2016 proferidas por la UGPP descritos precedentemente y que son de obligatorio cumplimiento para exigir el cobro ejecutivo de los aportes de salud en mora pretendidos principalmente en esta oportunidad.

En efecto, de las pruebas documentales adosadas para soportar el cobro ejecutivo de los aportes a salud pretendidos, se echan de menos las pruebas que permitan verificar que la EPS previo a efectuar la liquidación por los periodos adeudados, haya notificado al aportante moroso mediante comunicación enviada dentro de los 10 días siguientes al mes de mora, y que luego de dicho requerimiento haya remitido además al deudor la cuenta de cobro cada mes, lo que de entrada impone negar el mandamiento ejecutivo, como ya se indicó en líneas anteriores.

Adicionalmente, tampoco acreditó que la liquidación que presta mérito ejecutivo se haya expedido en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, a merced de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, lo que refuerza por demás la tesis acogida por este despacho, e impone negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la suma de \$1.408.744 correspondiente a las cotizaciones a salud dejadas de cancelar por el demandado en calidad de aportante de los trabajadores afiliados a Saludvida S.A. EPS en liquidación relacionados en la liquidación de aportes anexada como título ejecutivo base de recaudo.

Finalmente, el despacho advierte que en todo caso, tampoco se observa que la EPS demandante haya interpuesto la presente acción ejecutiva dentro del término máximo de los 5 meses posteriores a la liquidación que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 2082 de 2013, ya que según consta en la misma liquidación adosada como prueba, esta fue expedida el 24 de enero de 2019 tal como se informó en la demanda, mientras que el acta individual de reparto generada en la oficina judicial da cuenta que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta por Saludvida S.A. en liquidación el 03 de septiembre de 2020, esto es, más de 18 meses después de haber efectuado la liquidación que se adosa como título ejecutivo, lo que por demás reafirma la tesis acogida por esta célula judicial de negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el extremo ejecutante, quien de ese modo también omitió el cumplimiento del requisito impuesto en la norma citada de manera precedente.

Ahora, con relación al reconocimiento de personería jurídica al vocero judicial del extremo demandante, se advierte que el poder anexo resulta insuficiente para que el profesional del derecho ejerza la debida representación de la EPS demandante en el presente asunto, pues si bien en el mandato referido se consignó que el poder le fue conferido *“para que en nombre y representación de SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, presente y lleve a su culminación demanda de Proceso ejecutivo contra MARQUEZ CORONEL JOSE RICARDO, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero: 77176802”*, dicho mandato adolece de la determinación y especificación del asunto para el cual fue otorgado; de modo, que se requerirá al vocero judicial del demandante para que aporte un nuevo poder en el que determine de manera clara y concreta el asunto para el que se le está delegando, a la luz de lo dispuesto en el Art. 74- del C.G.P. aplicable al proceso laboral en virtud de la aplicación

analógica dispuesta en el artículo 145 del Código de Procedimiento de Trabajo y seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se observa que el apoderado judicial tampoco acreditó que el poder que le fue otorgado por la EPS SALUDVIDA S.A. hoy en liquidación para la representación judicial de sus intereses en el presente trámite ejecutivo, le fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha promotora de salud en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que refuerza en ese aspecto la tesis acogida por este despacho.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por Saludvida S.A. EPS en liquidación contra Jose Ricardo Márquez Coronel, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

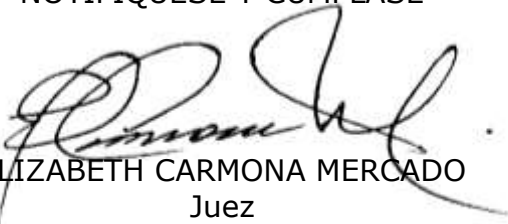
SEGUNDO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Fabio Enrique Castellanos Ramírez, mientras no se subsanen las falencias observadas por este despacho judicial en el poder otorgado, relativas a determinar y especificar la gestión o el asunto para el cual fue otorgado y además cumpla con lo establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. CONMÍNESE a la parte ejecutante para que allegue memoriales dirigidos al presente asunto, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por causa del estado de emergencias sanitaria por COVID-19 declarado por el Presidente de la República.

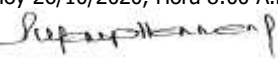
QUINTO. NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 075
Hoy 26/10/2020, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria